



DIRECCION DE AUDITORIA UNO

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA
EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y VERIFICACIÓN
DE PROYECTOS A LA MUNICIPALIDAD DE LA
REINA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO,
POR EL PERÍODO DEL 01 DE ENERO DE 2014 AL
30 DE ABRIL DE 2015**

SAN SALVADOR, 24 DE AGOSTO DE 2017



INDICE

CONTENIDO	PÁG.
I. PARRAFO INTRODUCTORIO.....	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN.....	1
a. OBJETIVO GENERAL.....	1
b. OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	1
III. ALCANCE DEL EXAMEN.....	1
IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.....	2
V. RESULTADOS DEL EXAMEN.....	2
VI. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN.....	11
VII. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.....	12
VIII. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIORES.....	12
IX. PÁRRAFO ACLARATORIO.....	12



Señores
Miembros del Concejo Municipal de
La Reina, Departamento de Chalatenango
Período del 01 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015
Presente.-

I. PARRAFO INTRODUCTORIO

Hemos realizado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Verificación de Proyectos a la Municipalidad de La Reina, Departamento de Chalatenango, por el período del 01 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015, de conformidad a lo establecido en el Art. 207 de la Constitución de la República, Art. 5 numeral 4, Art. 30 y Art. 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República así como en el Plan Anual Operativo de la Dirección de Auditoría Uno y de conformidad a la Orden de Trabajo No. DAUNO-14/2017.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

a. OBJETIVO GENERAL

Emitir un Informe que contenga los resultados del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Verificación de Proyectos de la Municipalidad de La Reina, Departamento de Chalatenango, por el período del 01 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015.

b. OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Evaluar el sistema de control interno en las áreas relacionadas directamente con el manejo de recursos financieros y adquisición de bienes y servicios de la Municipalidad.
2. Verificar el cumplimiento de leyes, reglamentos, y demás normativa relacionada con la erogación de fondos por fuente de financiamiento.
3. Concluir sobre la gestión presupuestaria desarrollada por la Municipalidad de La Reina, en el período sujeto a examen.

III. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Verificación de Proyectos a la Municipalidad de La Reina, Departamento de Chalatenango, por el período del 01 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015, de

conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

En el desarrollo del presente Examen, aplicamos los siguientes procedimientos de auditoría:

1. Verificamos el uso que se le dio a los fondos municipales y a los recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES).
2. Verificamos la legalidad y legitimidad de los documentos de egresos que soportan los hechos económicos que afectaron la ejecución presupuestaria.
3. Verificamos que las facturas o recibos estuvieran legalizados con el VISTO BUENO del Síndico y DESE del Alcalde.
4. Verificamos que los gastos estuvieran respaldados con su Acuerdo Municipal.
5. Analizamos el contenido de los expedientes de los proyectos ejecutados por administración, libre gestión y por contrato.
6. Efectuamos verificación física de proyectos de infraestructura ejecutados por la Administración Municipal.
7. Efectuamos verificación física entre el monto erogado en la ejecución de los proyectos de infraestructura y el cálculo físico de obra ejecutada.
8. Realizamos una evaluación técnica del sistema de control interno de la Municipalidad.
9. Analizamos el contenido del libro de actas y acuerdos municipales del período objeto de Examen.
10. Analizamos la información contable del período examinado.

V. RESULTADOS DEL EXAMEN

Como resultado de la aplicación de nuestros procedimientos de auditoría en el transcurso del presente examen, establecimos las siguientes condiciones:



1. DEFICIENCIAS IDENTIFICADAS EN LA UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE.

Se identificaron deficiencias en la Unidad de Medio Ambiente, así:

- a) Falta de elaboración de Planes de Trabajo
- b) No existe evidencia del trabajo realizado en la ejecución de los programas, proyectos y acciones ambientales.

El Art. 7 de la Ley del Medio Ambiente establece: “Las instituciones públicas que formen parte del SINAMA, deberán contar con unidades ambientales organizadas con personal propio y financiadas con el presupuesto de las unidades primarias. Las Unidades Ambientales son estructuras especializadas, con funciones de supervisar, coordinar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ambientales dentro de su institución y para velar el cumplimiento de las normas ambientales dentro de su institución y para velar el cumplimiento de las normas ambientales por parte de la misma y asegurar la necesaria coordinación interinstitucional en la gestión ambiental, de acuerdo a las directrices emitidas por el Ministerio.”

El Manual de Organización y Funciones del Municipio de La Reina, respecto a las funciones de la Unidad Ambiental, establece: “Supervisar, coordinar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas, proyectos, acciones ambientales dentro del Municipio. Elaboración, promoción e implementación de medidas ambientales en las actividades de su competencia. Velar por el cumplimiento de las normas ambientales y asesorar la elaboración de normativa para la promoción de la gestión ambiental y protección de los Recursos naturales, Formular perfiles de proyectos de índole ambiental que satisfagan problemas comunes del Municipio. Implementar la gestión ambiental en las actividades de competencia de la Municipalidad. Coordinar los esfuerzos en materia ambiental con las demás Instituciones. Monitoreo y seguimiento a los proyectos medio ambientales ejecutados en el Municipio. Realizar una gestión integral de riesgos a fin de manejar adecuadamente los efectos de los desastres Naturales.”

La deficiencia se originó debido a que el Encargado de la Unidad de Medio Ambiente no evidenció con planes de trabajo, bitácoras, informes periódicos o mensuales y otro tipo de documentación, las actividades realizadas por el período auditado, así mismo, a la falta de supervisión por parte del Concejo Municipal, en cuanto al cumplimiento de funciones por parte del mencionado funcionario.

Al no ejercer y evidenciar las funciones y actividades por el encargado de la Unidad de Medio Ambiente, genera incumplimiento a las actividades encomendadas al cargo que ostenta.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Los funcionarios no presentaron respuesta a la presente observación, no obstante, haber sido comunicados mediante las notas siguientes:

Concejo Municipal: Notas de fecha 15 de mayo de 2017, REF-LR-ACR9-14/2017 a REF-LR-ACR9-18/2017.

Encargado de la Unidad de Medio Ambiente: Nota de fecha 17 de mayo de 2017, REF-LR-ACR9-20/2017.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al no haber recibido respuesta, la presente observación se mantiene.

2. FALTA DE EVIDENCIA DEL TRABAJO EJECUTADO POR EL AUDITOR INTERNO

No existe evidencia del trabajo realizado por el Auditor Interno durante el período del 1 enero de 2014 al 30 de abril de 2015, no obstante que se le canceló en concepto de honorarios por sus servicios un monto de \$850.00 mensuales, haciendo un monto total devengado de \$13,600.00, a continuación, el detalle de incumplimientos:

- a) Falta de Remisión de Planes de trabajo a la Corte de Cuentas de la República, siendo entregados solamente al Concejo Municipal.
- b) No existen Informes ni documentos de Auditoría que evidencien el trabajo realizado correspondiente a los planes Anuales de Trabajo 2014 y 2015.
- c) No presentó Informes periódicos al Concejo Municipal sobre la ejecución de su Plan de Trabajo.
- d) Falta Constancia que evidencie la capacitación continuada recibida por el auditor interno por el período de enero de 2014 a abril 2015.

La Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, en su Art. 36. Establece: “Las unidades de auditoría interna presentarán a la Corte, a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, su plan de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal y le informarán por escrito y de inmediato, de cualquier modificación que se le hiciere. El incumplimiento a lo anterior, hará incurrir en responsabilidad administrativa al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna.”

Las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental publicadas en el D.O. Tomo No. 402 del 07 de febrero de 2014, No. 25, que tienen su base Legal en el Art. 24 Numeral 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establecen:

Art. 14: “El personal designado para la práctica de Auditoria Interna deberá cumplir por lo menos con 40 horas anuales de educación para actualizar sus conocimientos aptitudes y otras competencias.



Art. 21: "Los Planes de Auditoría Interna deben orientarse a alcanzar los objetivos establecidos, en forma eficiente, eficaz, económica y oportuna"

Art. 22: "El plan debe definir claramente las acciones que ejecutarán por parte de Auditoría Interna, las cuales deberán estar enfocadas en evaluar el logro de los objetivos y metas de la entidad"

Art. 24 "El Responsable de la Auditoría Interna, en cumplimiento a la Ley de la Corte de Cuentas de la República, deberá remitir a la Corte, el Plan Anual de Trabajo debidamente aprobado por la máxima autoridad, para el siguiente ejercicio fiscal e informar por escrito en forma inmediata cualquier modificación que se le hiciere"

Art. 31: "El responsable de la Unidad de Auditoría Interna independientemente de la emisión de sus informes finales de auditoría, debe presentar informes periódicos a la Máxima Autoridad de la entidad, sobre la ejecución de su Plan de Trabajo"

"Documentos de auditoría

Art. 114. Los auditores internos deben preparar sus documentos de auditoría, denominados Papeles de Trabajo, los cuales contienen la información obtenida, los análisis efectuados en cada una de las fases de la auditoría y el soporte para las conclusiones y los resultados del trabajo realizado. El Responsable de Auditoría Interna, debe revisar los documentos de auditoría, para asegurar la calidad de los mismos, dejando evidencia de este proceso."

"Art. 115. Los documentos de auditoría evidencian:

Los procedimientos ejecutados en la fase de planificación, ejecución y revisión de los trabajos realizados.

Proporcionan soporte de los resultados obtenidos.

Facilitan las revisiones de terceros."

"Tipos de documentos de auditoría

Art. 116. Los documentos de auditoría son el conjunto de cédulas y documentos obtenidos en la aplicación de los procedimientos de auditoría, donde el auditor registra datos y el resultado del análisis de la información y documentación. Pudiendo ser: Programas de auditorías, Cuestionarios, Cédulas narrativas, de hallazgos, de notas, proporcionadas por la Entidad (CPE), cartas de confirmación de terceros, cartas de representación, fotocopias o escaneo de documentos, entre otros."

"Art. 117. Por cada auditoría se organizará un legajo de documentos de auditoría, que contenga de manera clara, detallada, ordenada y sistemática, la documentación importante, el análisis y conclusiones del proceso de la auditoría."

"Art. 156. El Responsable de Auditoría Interna notificará el Informe de Auditoría a la máxima autoridad y los hallazgos a los servidores relacionados. También remitirá una copia de dicho informe a la Corte de Cuentas de la República."



El Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad de la Reina, respecto a la Unidad de Auditoria Interna, establece:

“Asesorar al Concejo Municipal sobre la razonabilidad y confiabilidad de la gestión municipal, evaluar el sistema de control interno que permita tener un conjunto de Normas y Procedimientos administrativos y de manejo financiero. Efectuar auditoria operativa y financiera de los ingresos, gastos y bienes municipales, basado en las normas técnicas de control interno emitidas por la Corte de Cuentas de la Republica, leyes, ordenanzas y acuerdos municipales. Desarrollar prácticas de auditoria que permita controlar y evaluar la gestión municipal. Verificar el cumplimiento de las políticas, leyes y procedimientos administrativos. Evaluar la funcionabilidad de la estructura organizativa.”

La deficiencia se origina debido a que el Auditor Interno no evidenció la remisión de los Planes de Trabajo a la Corte de Cuentas, elaboración de informes periódicos o mensuales, documentos de auditoría y capacitación continuada recibida u otro tipo de documentación de las actividades realizadas para las que fue contratado por la Municipalidad, así mismo, a la falta de supervisión por parte del Concejo Municipal.

Al no ejercer y evidenciar las funciones y actividades para las que fue contratado como Auditor Interno, existe una erogación que carece de base legal que la justifique, por \$13,600.00

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Los funcionarios no presentaron respuesta a la presente observación, no obstante haber sido comunicados mediante las notas siguientes:

Concejo Municipal: Notas de fecha 15 de mayo de 2017, REF-LR-ACR9-14/2017 a REF-LR-ACR9-18/2017.

Auditor Interno: Nota de fecha 17 de mayo de 2017, REF-LR-ACR9-24/2017.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al no haber recibido respuesta, la presente observación se mantiene.

3. CONTRATACION DE AUDITOR INTERNO PARA EJERCER FUNCIONES DE AUDITORIA EXTERNA

Comprobamos que el Concejo Municipal aprobó, la contratación del Auditor Interno para que fungiera como Auditor Externo, por un monto de \$1,800.00, específicamente para emitir dictámenes de Auditoría a los Estados Financieros correspondientes a los períodos 2009-2013, habiendo aprobado el referido pago mediante el Acta 17, Acuerdo No. 9, del 05 de mayo de 2014, mismo que se canceló

CYA



según Factura No.8, del 30 de abril de 2014, pago que presenta las siguientes condiciones:

- a) El profesional contratado solamente emitió dictamen por 3 años, específicamente por el período 2011-2013, no así por los años 2009-2010.
- b) No está inscrito como Auditor Externo en el registro de firmas privadas de la Corte de Cuentas de la República.
- c) No remitió a la Corte de Cuentas de la República del Informe de auditoría correspondiente al Dictamen emitido a los Estados Financieros, por los períodos 2011-2013.

La Ley de la Corte de Cuentas de la República establece:

“Art. 39.- Calificación, Selección y Contratación.

(...) Las entidades y organismos del sector público sujetos a la jurisdicción de la Corte que necesiten contratar firmas privadas para la práctica de la auditoría externa de sus operaciones, aplicarán en lo pertinente esta Ley y el correspondiente Reglamento.

La Corte mantendrá un registro actualizado de firmas privadas de auditoría, de reconocida profesionalidad, para los efectos de este artículo.”

“Art. 41.- Informes de Firmas Privadas de Auditoría.

Las auditorías realizadas por estas firmas, serán supervisadas por la Corte y los informes resultantes de ellas, estarán sujetos al procedimiento señalado en el Art. 37 de esta Ley.”

“Art.37.- Informes.

(...) Una copia de tales informes será enviada a la Corte, para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoría.”

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal contrató al profesional para emitir dictámenes a los Estados Financieros, sin tomar en cuenta que éste no podía brindar tal servicio por fungir en ese momento como Auditor Interno Municipal, así como también, a no haber verificado que éste carecía de la acreditación como Firma Privada de Auditoría en el registro de la Corte de Cuentas; así mismo, se debió a que el Auditor Interno aceptó, no obstante estar limitado por la Ley.

Al contratar a un profesional que no cuenta con la acreditación como firma privada de auditoría en el Registro de la Corte de Cuentas y que forma parte del personal contratado por la Municipalidad, podría existir un conflicto de intereses, al evaluar su propia gestión, afectando así la legalidad del pago efectuado por \$1,800.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Los funcionarios no presentaron respuesta a la presente observación, no obstante haber sido comunicados mediante las notas siguientes:



Concejo Municipal: Notas de fecha 15 de mayo de 2017, REF-LR-ACR9-14/2017 a REF-LR-ACR9-18/2017.

Auditor Interno: Nota de fecha 17 de mayo de 2017, REF-LR-ACR9-24/2017.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al no haber recibido respuesta, la presente observación se mantiene.

4. CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS.

Comprobamos que se contrató, por la suma de \$9,500.00, los servicios de Administradores de Contratos, sin considerar que por las funciones que debe realizar, tienen que ser nombrados entre el personal de la Entidad y no externos a ésta, según detalle:

Nombre del Proyecto	Monto Contratado y Pendiente de Pago	Acuerdo Municipal de Contratación
Mejoramiento de Sistema de Agua Potable en diferentes Sectores del Municipio de la Reina y Equipamiento de Pozo en Cantón Chancabrito	\$7,000.00	Acta 43 Acuerdo 6 de Fecha 17/12/2014
Introducción de Agua Potable en Cantón Talchaluya Centro	\$2,500.00	Acta 2 Acuerdo 11 de Fecha 12/01/2015
TOTAL	<u>\$ 9,500.00</u>	

El Artículo 74 último párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP) establece:

“El administrador de contrato deberá ser una persona de la unidad solicitante u otra dependencia, con la experiencia técnica en la adquisición o contratación de que se trate.”

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) establece:

“Jefe de Adquisiciones y Contrataciones Institucional
Art. 10. La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

- b) Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley;
(...)



q) Cumplir y hacer cumplir todas las demás responsabilidades que se establezcan en esta Ley. (...)"

El Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en el párrafo Cuarto establece lo siguiente: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal, autorizó la contratación de Administradores de Contratos externos cuando debieron ser de la Municipalidad, así mismo, a la falta de verificación de dicha situación por parte del Jefe UACI.

La contratación de personal externo como Administrador de Contratos, no permitió que éstos efectuaran sus funciones procurando el beneficio de la Municipalidad y generó incumplimiento legal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal emite nota de respuesta de fecha 16 de junio por lo que expresa: "Apareciendo que el equipo auditor observó que el Concejo Municipal contrató como administrador de contrato a un profesional que no forma parte de la Municipalidad, para la Ejecución de los proyectos: Mejoramiento del sistema de Agua Potable en Diferentes Sectores del Municipio y Equipamiento de pozo en Caserío Chancabrito, por un monto \$7,000 dólares, según acuerdo número 6 de acta 43 del 17 de diciembre de 2014 e Introducción de agua potable en Cantón Talchaluya por \$2,500 según acuerdo número 11 de acta 2 del 12 de enero de 2015. Sobre tal señalamiento a los señores auditores exponemos: Que sabedores que al tenor del artículo 74 inciso 3 y 4 del RELACAP, el administrador de contrato por ley debe ser una persona idónea con los conocimientos y experiencia en la obra bien y servicio a realizar, y tratándose de obras relacionadas con la extracción de agua potable para el consumo humano, menester era nombrar al administrador de contrato que garantizara con eficiencia la ejecución del proyecto para el cual fue contratado y debido a que en los diferentes sectores del Municipio especialmente en donde se ejecutaron los proyectos Caserío Chancabrito y Cantón Talchaluya no habían personas que voluntariamente prestaran los servicios de administrador de contrato como tampoco se encuentran personas con el perfil de idoneidad para administrar con eficiencia los proyectos en mención; en razón por la cual fue que la administración Municipal, optó por contratar los servicios profesionales a personas externas del entorno de la unidad requirente y de la Municipalidad. Que si bien es cierto con tales contrataciones se incurrió en algún gasto pero el mismo, a nuestro criterio fue necesario para la buena marcha del proyecto. Expuesto lo anterior al equipo auditor pedimos declarar desvanecido el señalamiento porque a consideración de la administración las contrataciones se hicieron dentro de la racionalidad administrativa."

El Jefe UACI no emitió ningún comentario respecto a comunicación realizada mediante Nota REF-LR-ACR9-9/2017 en fecha 16 de mayo de 2017

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La normativa establece que los Administradores de Contrato nombrados por la institución, en este caso, la Municipalidad de La Reina, deben pertenecer a una de sus unidades organizativas, no puede, por tanto, ser una persona externa a la misma; el hecho de pertenecer a la comunidad beneficiada, tampoco constituye criterio de nombramiento, como lo afirma la Administración en su respuesta, por tanto, la deficiencia se mantiene.

5. INADECUADA CLASIFICACIÓN CONTABLE

Comprobamos que el Contador Municipal registró en la subcuenta contable 252 65 003- De Educación y Recreación, los montos siguientes: \$28,599.30 en el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014 y \$952.10 en el período del 01 de enero al 30 de abril de 2015, debiendo haber utilizado para tal fin, la subcuenta 252 61 001-A Personas Naturales, por tratarse del registro de la ayuda en concepto de becas a estudiantes de escasos recursos del municipio.

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado (SAFI), establece:

“VIII. SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

C. NORMAS

C.2 NORMAS ESPECÍFICAS

C.2.6 NORMAS SOBRE INVERSIONES EN PROYECTOS

1. COSTO Y APLICACION EN LOS PROYECTOS

Los desembolsos imputables a proyectos o grupos de proyectos deberán registrarse según la naturaleza de la operación y en armonía con los objetos específicos de la clasificación presupuestaria de egresos. (...)”

La situación se debió a que el Contador Municipal no tomó en cuenta lo normado por el Manual Técnico SAFI respecto a la clasificación contable de los hechos económicos.

Esto conllevó un incremento en el registro del monto ejecutado en el Rubro Presupuestario 61-Inversiones en Activos Fijos, así como la correspondiente disminución en el Rubro Presupuestario 56-Transferencias Corrientes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha s/ref., de fecha 22 de mayo de 2017, el Contador Municipal manifiesta:



“En la actualidad con la implementación del nuevo Aplicativo denominado Sistema de Administración Financiera Municipal, SAFIM, la cuenta 25261001 a personas naturales con específico Becas, ya se encuentra autorizado por parte de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, por lo que a la fecha se estaría clasificando en la cuenta respectiva que se apega más a la naturaleza del hecho económico, citando la norma:

C.2.11 NORMAS SOBRE ACTUALIZACION DE RECURSOS Y OBLIGACIONES CONCEPTUALIZACION

La actualización de los recursos y obligaciones tiene por finalidad expresar las cifras contables lo más cercano a su valor de realización, empleando mecanismos de corrección apropiados para cada concepto Contable.

En la actualidad se aplicará los mecanismos de corrección para clasificar en la cuenta que corresponde 2561001 A PERSONAS NATURALES-BECAS, debido a que no se podría realizar una reclasificación contable entre ambas cuentas por que el sistema no lo permitiría, porque la cuenta de 25291999 costos acumulados de la inversión es una cuenta que el sistema realiza automáticamente el traslado de todas las 252 aplicadas a un proyecto, lo anterior anexo copia de Balance de Comprobación al 31 de marzo de 2017. Por lo que le solicito se tome en cuenta que se están realizando acciones para corregir dicha situación, y se me desvanezca la observación.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En su respuesta, el Contador reconoce la inadecuada clasificación efectuada; menciona además que en el futuro se utilizará la cuenta correspondiente, sin embargo, la Ejecución Presupuestaria fue afectada, específicamente a nivel de los Rubros 56 y 61, siendo ya no es imposible regularizarlo por tratarse de períodos liquidados; el error de clasificación afectó no solamente la información financiera a nivel de cuentas contables sino también a nivel de rubros presupuestarios; por tanto la deficiencia permanece.

VI. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

De conformidad a los resultados obtenidos del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Verificación de Proyectos de la Municipalidad de La Reina, Departamento de Chalatenango, por el período del 01 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015 y a los objetivos relacionados con la verificación del cumplimiento de la aplicación de la normativa técnica y legal vigente, se concluye: que a la fecha de nuestro examen, existen los siguientes aspectos reportables: Deficiencias identificadas en la Unidad de Medio Ambiente; Falta de evidencia del trabajo ejecutado por el Auditor Interno; Contratación de Auditor Interno para ejercer funciones de auditoria externa; Contratación de Servicios Profesionales de Administración de Contratos e Inadecuada clasificación contable.

VII. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

No se han recibido informes emitidos por el Auditor Interno de la Municipalidad de La Reina, Departamento de Chalatenango, por el período del 01 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015; así mismo, no existen informes de firmas privadas de auditoría que pudieran ser objeto de análisis.

VIII. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIORES

El Informe Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Verificación de Proyectos de la Municipalidad de La Reina, Departamento de Chalatenango, correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, no contiene recomendaciones de auditoría a las cuales se les deba dar seguimiento.

IX. PÁRRAFO ACLARATORIO

El presente Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Verificación de Proyectos de la Municipalidad de La Reina, Departamento de Chalatenango, por el período del 01 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015 y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal, funcionarios y empleados relacionados de la Municipalidad de La Reina, Departamento de Chalatenango y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 24 de agosto de 2017.

DIOS UNION LIBERTAD

Directora de Auditoría Uno





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las diez horas del día veintiuno de enero del año dos mil diecinueve.

El presente Juicio de Cuentas número CAM-V-JC-027-2017, ha sido diligenciado en base al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y VERIFICACIÓN DE PROYECTOS A LA MUNICIPALIDAD DE LA REINA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, realizado por la Dirección de Auditoria Uno de esta Corte, en contra de los servidores actuantes: **Roberto Andrés Lemus Flores**, Alcalde Municipal; **Manuel Ángel Vásquez Landaverde**, Síndico; **Walter Noé Rodríguez Maldonado**, Primer Regidor Propietario; **Oscar Aníbal Hernández Tejada**, Segundo Regidor Propietario; **José Eduardo Huevo Aguilar**, Tercer Regidor Propietario; **José Ángel Rodríguez Rodríguez**, Cuarto Regidor Propietario; **José Roberto Valdés Villeda**, Auditor Interno; **Omar Antonio Funes Guerra**, Jefe de la UACI; y **Gerson Arnoldo Deras Rodríguez**, Contador Municipal, quienes actuaron en la Municipalidad antes referida y período señalado.

Han intervenido en ésta Instancia la Licenciada **Maria de los Ángeles Lemus de Alvarado**, en su calidad de agente auxiliar del señor Fiscal General de la República en sustitución de la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**; el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides** en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **Roberto Andrés Lemus Flores**, **Manuel Ángel Vásquez Landaverde**, **Walter Noé Rodríguez Maldonado**, **Oscar Aníbal Hernández Tejada**, **José Eduardo Huevo Aguilar**, **José Ángel Rodríguez Rodríguez**, y **Gerson Arnoldo Deras Rodríguez**; y en su carácter personal los señores **José Roberto Valdés Villeda** y **Omar Antonio Funes Guerra**.

Handwritten signature in blue ink.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidad Administrativa contenida en los reparos UNO, CUATRO, y CINCO; y de Responsabilidad Patrimonial contenida en los reparos DOS y TRES, contra los servidores actuantes antes relacionados, y consignados en el Pliego de Reparos que corre agregado de fs.45 a fs.50 ambos vueltos.



LEIDOS LOS AUTOS, Y
CONSIDERANDO:

I - Que con fecha cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, ésta Cámara recibió el Informe de examen especial al inicio señalado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, agregado de fs. 4 a fs. 44, el cual se dio por recibido según auto de fs. 45, ordenándose proceder al respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de

establecer las responsabilidades correspondientes a cada servidor actuante, resolución que fue notificada al señor Fiscal General de la República, como consta a fs.52, todo de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría antes relacionado, ésta Cámara emitió el **PLIEGO DE REPAROS, CAM-V-JC-027-2017**, agregado de fs. 45 a fs. 50 ambos vuelto, iniciado con base en el Informe señalado en el preámbulo de esta sentencia, siendo notificado el Pliego de Reparos al Ministerio Público Fiscal, el día tres de noviembre de dos mil diecisiete, como consta a fs. 53, ordenándose el Emplazamiento de los servidores al inicio señalados, como consta de fs. 54 a 64, a fin de que ejerzan su derecho de defensa dentro del plazo de quince días hábiles, posteriores a su emplazamiento.

III- A fs. 99, corre agregado el escrito presentado por la Licenciada **Maria de los Ángeles Lemus de Alvarado**, junto con la Credencial y Acuerdo, anexos a fs. 100 y 101, con los cuales demuestra su personería para actuar en el presente Juicio en sustitución de la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**. De fs. 68 a fs. 69, corre el escrito presentado por el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides** en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores **Roberto Andrés Lemus Flores, Manuel Ángel Vásquez Landaverde, Walter Noé Rodríguez Maldonado, Oscar Aníbal Hernández Tejada, José Eduardo Huevo Aguilar, José Ángel Rodríguez Rodríguez, y Gerson Arnoldo Deras Rodríguez**; y documentos en fotocopias certificados anexos de fs. 70 a fs. 78. A fs. 79 y 92 corre agregado los escritos presentados por los señores **José Roberto Valdés Villeda y Omar Antonio Funes Guerra**.

IV- A fs. 80 y 95 frente, corren agregadas las resoluciones pronunciadas por esta Cámara, mediante las cuales se tienen por agregados los escritos y documentos presentados por el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides** Apoderado General Judicial de los señores **Roberto Andrés Lemus Flores, Manuel Ángel Vásquez Landaverde, Walter Noé Rodríguez Maldonado, Oscar Aníbal Hernández Tejada, José Eduardo Huevo Aguilar, José Ángel Rodríguez Rodríguez, y Gerson Arnoldo Deras Rodríguez**; y por los señores **José Roberto Valdés Villeda y Omar Antonio Funes Guerra**.

V- ALEGATOS DE LAS PARTES.

A fs. 68 y 69 se encuentra el primer escrito presentado por el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides** en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **Roberto Andrés Lemus Flores, Manuel Ángel Vásquez Landaverde, Walter Noé Rodríguez Maldonado, Oscar Aníbal Hernández Tejada, José Eduardo Huevo Aguilar, José**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Ángel Rodríguez Rodríguez, y Gerson Arnoldo Deras Rodríguez, quien expreso: *“Que habiéndosele emplazado a mis poderdantes con fecha 14 de septiembre del año en curso, del Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Verificación de Proyectos a la Municipalidad de La Reina, departamento de Chalatenango; del periodo auditado del 01 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015, por responsabilidad Administrativa; para que en el plazo de QUINCE DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación se apersonaran a esta instancia a hacer valer su derecho de defensa, en apego a lo cual y cumpliendo expresas instrucciones de mis representados, comparezco ante vuestra Señoría a mostrarme parte y a CONTESTAR EL JUICIO DE CUENTAS EN SENTIDO NEGATIVO, por considerar que existen elemento de juicio suficientes que desvirtúan los señalamientos hechos, circunstancia que probaré en la secuela del proceso con la que pretendo desvirtuar cada uno de los reparos objeto del juicio, como lo estatuye el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas..”*

Y de fs. 86 a 89 se encuentra el segundo escrito que expresa: *“REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEFICIENCIAS IDENTIFICADAS EN LA UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE. La condición reportada por El Equipo Auditor, establece que se encontraron deficiencias en la Unidad de Medio Ambiente, relacionadas con: a) Falta de elaboración de Planes de Trabajo y b) No existe evidencia del trabajo realizado en la ejecución de los programas, proyectos y acciones ambientales. Sobre tales deficiencias se establece responsabilidad administrativa para todos los miembros del Concejo Municipal que represento; reparo que dicho Concejo no comparte por considerar que no han cometido transgresión legal, que. en forma directa se les responsabilice del reparo atribuido. FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA De conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; en lo sucesivo: Ley de la Corte, la responsabilidad administrativa se dará por inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento a las funciones y deberes que competan en razón de un cargo, para el caso que nos ocupa, el cargo sería el de ENCARGADO DE LA UNIDAD AMBIENTAL de la Alcaldía Municipal de La Reina, Chalatenango; sobre lo cual es necesario esclarecer .1) Que en cumplimiento al mandato legal del Art. 7 de la Ley del Medio Ambiente, que establece que las Instituciones Públicas que formen parte del SINAMAÍ deberán de contar con Unidades Ambientales; con fecha 30 de julio de 2012, el Concejo Municipal que represento, emitió el. ¡Acuerdo N°4 del Acta 15, con la cual! se acordó designar como responsable de la Unidad Ambiental del Municipio, al señor MANUEL ÁNGEL VÁSQUEZ. LANDAVERDE; quien en ese momento ostentaba el cargo de Síndico Municipal, a quien se le mandató para que ejecutará todos los programas, planes y acciones, que vayan orientados a la protección y salvaguarda del Medio Ambiente del Municipio, (las negritas son de quien suscribe); y es a partir del mandato e instrucciones, que. el Concejo le asigna al Síndico VÁSQUEZ LANDAVERDE. que se vuelve el único responsable de ejecutar las acciones propias al*



Belum

cargó encomendado, como bien lo acotó el Equipo Auditor en los literales a) y b) del hallazgo y quien a la postre debería responder del incumplimiento de sus atribuciones que le correspondían en razón del cargo y no el Concejo Municipal como equivocadamente ha sido mencionado. II) En la condición reportada por el Equipo Auditor, se establece la falta de planes de trabajo y la no evidencia en la ejecución de programas y proyectos en función del Medio Ambiente y solo se mencionan como criterio legal, lo que dispone el Art. 7 de la Ley del Medio Ambiente artículo éste, que el Concejo Municipal no ha transgredido y en contrario sensu, en cumplimiento a tal precepto legal, fue que el Concejo Municipal, acordó la creación de la Unidad Ambiental y designó al Síndico Municipal, para que coordinara las acciones propias del cargo y no existiendo en el hallazgo ningún otro artículo o criterio legal que directamente responsabilice al Concejo Municipal de las consecuencias del hallazgo, el mismo no subsiste, por no existir oposición entre la condición reportada en la teoría fáctica del hallazgo y el contenido del artículo 7 de la Ley de Medio Ambiente, que de manera alguna ha sido transgredido por el Concejo, consecuentemente no existe nexo causal entre las funciones del encargado de la Unidad de Medio Ambiente, objeto del reparo y las funciones de dirección propias del Concejo, más aún, habiéndose individualizado que las deficiencias fueron cometidas por el Encargado de la Unidad de Medio Ambiente, por la misma razón debéis de absolver de toda responsabilidad a los miembros del Concejo que represento. Como prueba de descargo, presento la Certificación del Acuerdo que contiene el nombramiento del Jefe de la Unidad Ambiental para que se anexe al proceso. REPAROS DOS y TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL "FALTA DE EVIDENCIA DEL TRABAJO EJECUTADO POR EL AUDITOR INTERNO". El Equipo de Auditoría, manifiesta que no existe evidencia del trabajo realizado por el Auditor Interno durante el período del 01 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015, no obstante que se le canceló en concepto de honorarios por sus servicios un monto de \$850.00 mensuales, haciendo un monto total devengado de \$13400; y contratación del Auditor interno para ejercer funciones de auditoría externa, por un monto de \$1,800.00. En la condición reportada por el Equipo Auditor, se establece que no existe evidencia del trabajo realizado por el Auditor Interno de la Alcaldía Municipal de La Reina, durante el período auditado; por lo cual le atribuyen responsabilidad administrativa a mis representados y en forma principal, responsabilidad patrimonial al Auditor interno, licenciado JOSÉ ROBERTO VALDÉS VILLEDA. Para controvertir los hechos del hallazgo, en defensa de mis patrocinados expongo: Que todas las disposiciones señaladas como criterio legal incumplidas, atribuyen responsabilidad al Auditor Interno y en ninguna disposición legal invocada, se le atribuye responsabilidad al Concejo Municipal que represento, por lo tanto, no existe nexo causal entre las funciones propias que por ley el Auditor Interno debió de implementar, con las funciones de dirección que le competen al Concejo y por la misma razón no hay oposición entre la condición reportada en la teoría fáctica del hallazgo, con las disposiciones legales o criterio legal invocado como norma transgredida. en donde solo



atribuyen responsabilidad al Auditor por las deficiencias enunciadas y no para el Concejo, contra quien el Equipo Auditor no fundamenté ningún incumplimiento de ley como para atribuir responsabilidad administrativa, tal como lo establece el artículo 54 Ley de la Corte. Y no habiéndose determinado por el equipo auditor en los papeles de trabajo, que el Concejo haya incumplido ley expresa o funciones propias de su cargo, lo que, si consta y de hecho lo individualizó el equipo auditor, es que las deficiencias objeto del reparo, fueron cometidas por el Auditor interno, y en manera alguna por mis patrocinados. por lo que la responsabilidad administrativa en contra de mis mandantes debe de declararse desvanecida. REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS". el Equipo Auditor expresa que se contrató por la suma de \$9,500.00 los servicios de Administrador de Contrato, sin considerar que por las Funciones que debe realizar, tiene que ser nombrado entre el personal de la entidad y no externos a ésta. La deficiencia según el equipo auditor; se debió a que el Concejo Municipal, autorizó la contratación de Administradores de Contratos externos, cuando debieron ser de la Municipalidad; asimismo, o la falta de verificación de dicha situación por parte del Jefe de la UACI. Se tiene como criterio legal o ley transgredida, el Art. 74 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), que en su último párrafo regula: "El administrador de contrato deberá ser una persona de la Unidad solicitante u otra dependencia, con experiencia técnica en la adquisición o contratación de que se trate." (Resaltado es propio). Si bien es cierto, en la primera parte del párrafo citado, se hace referencia a la condición que pretende responsabilizar el equipo auditor. es decir, que en efecto el administrador del contrato sea una persona de la Unidad solicitante; sin embargo, pareciera que los auditores han olvidado que el citado artículo exige como requisitos, no únicamente el pertenecer a una dependencia de la administración, sino que también la necesidad de que el administrador del contrato tenga la experiencia técnica en la adquisición o contratación que se trate. Y siendo que en el presente Reparación, los proyectos observados identificados como: "Mejoramiento de Sistema de Agua Potable en diferentes sectores del Municipio de La Reina y Equipamiento de Pozo en Cantón Chancabrito" e "Introducción de Agua Potable en Cantón Talchaluya Centro", evidentemente necesitan de un administrador de contrato con experiencia técnica en el manejo de pozos y agua potable, por lo que necesariamente se deberá buscar a una persona que cumpla con ese perfil técnico; pero tratándose de la Alcaldía de La Reina, departamento de Chalatenango, que en su marco orgánico carecer de personal calificado para ejercer funciones de arquitectura e ingeniería. o en el manejo de pozos, extracción y tratamiento de agua potable, y no existiendo de entre los pobladores, técnicos o ingenieros con conocimientos en hidrología y/o materias afines, se volvió imperioso que mis mandantes procedieran a contratar al Ingeniero ÓSCAR OMAR CASTRO MÁRQUEZ, con cuya contratación el Concejo Municipal que represento, garantizó la inversión en los proyectos objeto del reparo. En donde sin más interpretación,



el legislador dispuso que el administrador de contrato debe tener conocimiento en la materia para lo cual ha sido nombrado; y en el presente caso, se contrató a la persona con el perfil idóneo, para garantizar que el proyecto fuera construido con las especificaciones técnicas para el cual fue diseñado y demás está decir, que el proyecto está funcionando para los fines que fue construido, circunstancia verificable en caso se desee. Aunado a lo anterior, por derecho constitucional: "Nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución (Art 9 Cn.); lo que nos induce a creer que mis patrocinados no han incurrido en violación de ley por el hecho de haber contratado al ingeniero CASTRO MÁRQU, por la suma de \$9,500, con el perfil de idoneidad para garantizar con acierto las funciones que por ley le **competen** al administrador del contrato; mas por el contrario, si por ahorrar el pago de los honorarios, se hubiesen cometido deficiencias en la ejecución del proyecto, por tal omisión de igual manera hubiesen sido mencionados mis mandantes por falta de diligencia, cuando sabedores somos que en el Municipio de La Reina, no existe personal calificado con conocimiento de la materia en Ingeniería y Arquitectura, por lo que consideramos que el Reparó no subsiste, por no haber violentado mis mandantes, los requisitos que establece el Art. 54 de la Ley de esta Corte, para atribuir responsabilidad administrativo y por la misma razón. mis patrocinados deben ser absueltos de toda responsabilidad. REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. "INADECUADA CLASIFICACIÓN CONTABLE". El Equipo Auditor manifestó que el Contador Municipal registró en la subcuenta contable 25265003 de Educación y Recreación, los montos siguientes, \$28,599.30 en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014 y \$95210 en el periodo del 01 de enero al 30 de abril de 2015, debiendo haber utilizado la subcuenta 25261001-A Personas Naturales, por tratarse del registro de la ayuda en concepto de becas a estudiantes de escasos recursos del municipio. La deficiencia se debió a que el Contador Municipal no tomó en cuenta lo normado por el Manual Técnico SAR respecto a la clasificación contable de los hechos económicos. En la actualidad con la implementación del nuevo Aplicativo denominado Sistema de Administración Financiera Municipal SAFIM, la cuenta 25261001 a personas Naturales con específica Becas, ya se encuentra autorizado por parte de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, por lo que, a la fecha, se está clasificando en la cuenta respectiva que se apega más a la naturaleza del hecho económico, citando la Norma C.2.1 1 SOBRE ACTUAUZACION DE RECURSOS Y OBLIGACIONES. 1. CONCEPTUALIZACION. "La actualización de los recursos y obligaciones tiene por finalidad expresar las cifras contables lo más cercano a su valor de realización, empleando mecanismos de corrección apropiada para cada concepto contable". Esta norma establece que es adecuado efectuar los ajustes contables correspondientes para reclasificar las cuentas contables y así presentar cifras razonables por lo que acatando dicha norma en el momento que el equipo auditor estuvo realizando su trabajo de auditoría en la Alcaldía Municipal de La Reina, durante el mes de mayo del 2017, no era posible efectuar un ajuste contable debido a que la contabilidad ya se



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



7

encontraba cerrada al mes de abril de 2017, ya que la observación refiere a un periodo que fue del 01 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015, la cuenta 25265003 DE EDUCACION Y RECREACION, al 31 de diciembre de 2015 el SICGE, Sistema de Contabilidad Gubernamental, realizó un traslado contable de dicha cuenta a la cuenta 25291999 costos acumulados de la inversión, por lo que en los estados financieros de enero 2016 en adelante, dicha cuenta ya no aparece como tal reflejada en los estados financieros, pero acatando la recomendación, se aplicaron los mecanismos de corrección para clasificar el hecho económico en la cuenta contable a partir de Enero de 2017. Como prueba de descargo, anexo balance de comprobación donde se refleja la cuenta contable ya corregida””””.

A fs. 79 se encuentra el escrito presentado por el señor **José Roberto Valdés Villeda**, que expresa: “Con respecto a los reparos que se me consignan en la resolución emitida por la Honorable Cámara, hare entrega de la documentación de descargo pertinente en el transcurso del juicio previo a la sentencia definitiva.”.

A fs. 92 se encuentra el escrito presentado por el señor **Omar Antonio Funes Guerra**, quien expresa: “””” Que con fecha 24 de enero del año en curso, su Señoría me declaró rebelde, por manifestarse que dejé transcurrir el plazo de ley sin hacer uso del derecho de defensa; declaratoria que por este medio vengo A INTERRUMPIR y a ejercer mi derecho de defensa en los siguientes términos: 1) Consta en el encabezado del Pliego de Reparos, que el mismo ha sido incoado en contra de los miembros del Concejo Municipal de La Reina, Auditor Interno y mi persona; pero en el desarrollo de cada uno de los 5 Reparos contenidos en el juicio, NO FUI MENCIONADO con responsabilidad administrativa ni patrimonial, como lo fueron las demás personas consignadas en cada Reparos. II) De conformidad al inciso tercero del Art. 94 del Código Procesal Civil y Mercantil y Art. 20 del mismo cuerpo legal, con aplicación supletoria: «Fijado el objeto procesal, las partes no podrán alterarlo, cambiarlo ni modificarlo posteriormente, sin perjuicio de la facultad de formular alegaciones complementarias, en los términos previstos en el presente código.” Y resultando su Señoría, que no fui señalado ni individualizado en ninguno de los hallazgos contenidos en el pliego de reparos, en este estado y fase procesal, no debo ser señalado para que responda en el juicio en comento, lo cual constituye la justificación del por qué no comparecí a ejercer mi derecho de defensa, por no haber estado expresamente señalado en el juicio en comento, consecuentemente no soy legítimo contradictor, porque el equipo auditor no me incluyó como responsable ni mucho menos culpable en ninguno de los hallazgos objetos del juicio; y por la misma razón, no se me puede inculpar de las responsabilidades contenidas en el Art. 54 de la Ley de esta Corte.””””.



VI- OPINION DE LA REPRESENTACION FISCAL

“““RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. DEFICIENCIAS IDENTIFICADAS EN LA UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE. REPARO CUATRO. CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ADMINISTRACION DE CONTRATOS. REPARO CINCO. INADECUADA CLASIFICACION CONTABLE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO DOS. FALTA DE EVIDENCIA DEL TRABAJO EJECUTADO POR EL AUDITOR INTERNO. REPARO TRES CONTRATACION DE AUDITOR INTERNO PARA EJERCER FUNCIONES DE AUDITORIA. En relación al presente juicio por escrito de fecha 21 de noviembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Marco Tulio Orellana Vides, calidad de Apoderado General Judicial de los señores: ROBERTO ANDRES LEMUS FLORES, MANUEL ANGEL VASQUEZ LANDAVERDE, WALTER NOE RODRIGUEZ MALDONADO, OSCAR ANIBAL HERNANDEZ TEJADA, JOSE EDUARDO HUEZO AGUILAR, JOSE ANGEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y GERSON ARNOLDO DERAS RODRIGUEZ, manifestó mostrarse parte y CONTESTAR EL JUICIO DE CUENTAS EN SENTIDO NEGATIVO, y refiere que existen elementos de juicio suficientes que desvirtúan los señalamientos, que probará en la secuela del proceso y desvirtuará cada uno de los reparos. En fecha 27 de abril de dos mil dieciocho, el Licenciado Orellana Vides, (157 días posteriores al ofrecimiento de prueba) se pronuncia en lo pertinente así: REPARO UNO: “reparo que dicho concejo no comparte por considerar que no ha cometido transgresión legal, que en forma directa se les responsabilice por el reparo atribuido. El 30 de julio de 2012 el Concejo designó como responsable de la Unidad Ambiental del Municipio al señor MANUEL ANGEL VASQUEZ LANDAVERDE. . .quien a la postre debería responder por el incumplimiento...”. De lo expuesto no hay aportación de prueba de acciones o gestiones. Por parte de los servidores. **REPARO DOS Y TRES:** “las disposiciones legales incumplidas atribuyen responsabilidad al Auditor Interno ninguna disposición legal se le atribuye al Concejo Municipal. las deficiencias fueron cometidas por el Auditor Interno...”. Según lo manifestado por el Licenciado Orellana Vides, en los reparos dos y tres se reconoce la existencia de los hallazgos y lo que no comparte es que se responsabilice a sus patrocinados, solicitando por ello que se desvanezca. Sin embargo, no hay aportación de prueba de acciones o gestiones por parte de sus representados que reflejen la responsabilidad que tienen en su actuar como funcionarios en lo relativo realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia, así como cumplir y hacer cumplir las atribuciones que les señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos. Lo anterior es debido que los lapsos de tiempos son distintos y considerables para el reparo 2(no hay evidencia del trabajo periodo 1/1/2014 al 30/04/2015 auditor interno) y para el reparo 3(el profesional que realiza la auditoría externa por tres años 2011-2013 no está acreditado por la Corte de Cuentas); con la agravante que la misma persona fue la contratada en diferente régimen y modalidad de contratación. **REPARO CUATRO:** Al respecto el Abogado confirma la existencia del



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



hallazgo, expresa que, en los proyectos observados, es evidente que necesitaban un administrador de contrato con experiencia técnica..., que en su marco orgánico carecen (la municipalidad) de personal calificado. . . .se volvió imperioso contratar al ingeniero OSCAR OMAR CASTRO IVIARQUEZ. De ello se considera: Los argumentos no son válidos debido que previamente la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en el Artículo 20 norma el procedimiento a seguir. REPARO CINCO: El Abogado refiere que en el momento que el equipo auditor estuvo realizando su trabajo de auditoría, no era posible efectuar un ajuste contable debido a que la contabilidad ya se encontraba cerrada; pero acatando la recomendación se aplicaron mecanismos de corrección para clasificar el hecho económico a partir de enero de 2017. Lo anterior confirma la existencia del hallazgo, al momento de la auditoría. Por escrito de fecha 27 de noviembre de dos mil diecisiete, el señor JOSE ROBERTO VALDEZ VILLEDA, en su carácter personal se muestra parte, expresa que la documentación de descargo la entregará en el transcurso del juicio. Siendo el caso que a la fecha no ha aportado la prueba ofrecida. En consecuente el hallazgo se mantiene. El señor OMAR ANTONIO FUNES GUERRA, en escrito de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, expresa que interrumpe la rebeldía declarada por esta Cámara, cita los artículos 20 y 94 de Código Procesal y Mercantil, refiriendo que, fijado el objeto procesal, las partes no podrán alterarlo, cambiarlo ni modificarlo..., señala que no fue individualizado en ninguno de los 5 hallazgos contenidos en el pliego de reparos, opone la excepción de legítimo contradictor. Respecto a la base legal artículos 20 y 94 de Código Procesal y Mercantil, que cita el servidor en su defensa estos se refieren a cambios en el objeto procesal por las partes, el servidor deja de lado lo establecido, en el artículo 227 del mismo Código, la acción de cambio no ha sido promovida por ninguna de las partes involucradas en este juicio; respecto a la individualización el mismo servidor tiene conocimiento de la vinculación en el Juicio debido que su nombre consta en el inicio del pliego que contiene los cinco hallazgos, las atribuciones por su cargo le han sido enunciadas en el contenido del pliego de reparos que le fue notificado, siendo importante mencionar que el servidor no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la base legal que rige las adquisiciones y contrataciones de la administración pública. De lo expuesto la representación fiscal considera que los argumentos expuestos por los servidores en su carácter personal, así como lo manifestado por el Licenciado Orellana Vides en el presente juicio confirman el incumpliendo de las normas aplicables tal como lo ha quedado establecido el equipo auditor, así también no hubo aportación de prueba documental idónea ni pertinente que les permita transparentar su gestión, sino al contrario confirman la existencia; siendo éste el momento procesal para hacer uso de las garantías constitucionales que se les otorgan a efecto de demostrar la transparencia de su gestión como actuantes; por lo tanto, la Representación Fiscal es de la opinión que se ratifican los hallazgos atribuidos a todos los servidores actuantes durante el periodo auditado, por lo que solicito que sean condenados al pago de la Responsabilidad Administrativa y

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]



patrimonial según corresponde a favor del Estado de El Salvador, de conformidad al artículo 54, 55, 61 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. ""

VII- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Esta Cámara de acuerdo a los argumentos expuestos por los servidores actuantes, opinión fiscal vertida, y análisis a la prueba de descargo presentadas, se emiten los considerandos de los reparos atribuidos de la siguiente manera: **REPARO NÚMERO UNO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). SEGÚN HALLAZGO UNO. DEFICIENCIAS IDENTIFICADAS EN LA UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE.** El equipo de Auditoría identificó deficiencias en la Unidad de Medio Ambiente, así: a) Falta de elaboración de Planes de Trabajo y b) No existe evidencia del trabajo realizado en la ejecución de los programas, proyectos y acciones ambientales. Debiendo responder los señores **Roberto Andrés Lemus Flores**, Alcalde Municipal; **Manuel Ángel Vásquez Landaverde**, Síndico; **Walter Noé Rodríguez Maldonado**, Primer Regidor Propietario; **Oscar Aníbal Hernández Tejada**, Segundo Regidor Propietario; **José Eduardo Huevo Aguilar**, Tercer Regidor Propietario; y **José Ángel Rodríguez Rodríguez**, Cuarto Regidor Propietario. Con respecto a este reparo los **servidores actuantes** alegan mediante su Apoderado que se nombró un Encargado de la Unidad de Medio Ambiente, por lo que este se volvía el único responsable de ejecutar los planes de trabajo y proyectos de la unidad, no así el Concejo Municipal como tal. De acuerdo a lo anterior los **Suscritos Jueces**, consideramos que la defensa ejercida por los reparados, pretende justificar lo observado en el caso de mérito, mediante la afirmación realizada por su apoderado, en cuanto a que mediante Acuerdo Municipal nombraron al Síndico Municipal como encargado de la Unidad de Medio Ambiente; en tal sentido es importante mencionar que la condición señalada en el hallazgo que dio origen al presente reparo, se refiere a funciones propias de la Unidad de Medio Ambiente, por lo que es dable traer a cuenta lo plasmado en el **Manual de Organización y Funciones del Municipio de La Reina**, respecto a las funciones de la Unidad Ambiental, que establece como función principal del encargado de dicha Unidad: *"Supervisar, coordinar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas, proyectos, acciones ambientales dentro del Municipio. Elaboración, promoción e implementación de medidas ambientales en las actividades de su competencia. Velar por el cumplimiento de las normas ambientales y asesorar la elaboración de normativa para la promoción de la gestión ambiental y protección de los Recursos naturales, Formular perfiles de proyectos de índole ambiental que satisfagan problemas comunes del Municipio. Implementar la gestión ambiental en las actividades de competencia de la Municipalidad. Coordinar los esfuerzos en materia ambiental con las demás Instituciones. Monitoreo y seguimiento a los proyectos medio ambientales ejecutados en el Municipio. Realizar una gestión integral de riesgos a fin de manejar adecuadamente los efectos de los desastres Naturales."*, en ese sentido es importante mencionar que consta en el apartado ACR10.1 de los papeles de trabajo, la estructura organizativa de dicha municipalidad, el Acuerdo de Nombramiento de encargado de la



unidad de medio ambiente y su manual de organización y funciones, en los cuales se denota que efectivamente correspondía a dicho encargado las deficiencias señaladas; no obstante, de acuerdo a la estructura organizativa de la Municipalidad correspondía al Concejo Municipal como máxima autoridad la supervisión en cuanto al cumplimiento de funciones por parte del mencionado encargado; sin embargo en el caso de mérito, es oportuno determinar que el equipo de Auditores no relacionaron en ningún momento del Informe de Auditoría, al Encargado de la Unidad de Medio Ambiente, como principal responsable de las observaciones señaladas, por lo que no es conforme a derecho atribuir responsabilidad solamente al Concejo Municipal como responsables solidarios por la falta de supervisión en el trabajo realizado en tal unidad, ya que no se puede ir en contra los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, ya que el Auditor no cumplió con lo establecido en el Art 47 Inciso 2 de la Ley de esta Corte, ya que no se relacionó ni documento de manera adecuada para efectos probatorios en esta Instancia si efectivamente el Concejo Municipal como máxima Autoridad de la Comuna y que está en la cima jerárquica de las decisiones, halla proporcionado las políticas, planes, programas y proyectos de acuerdo al seguimiento e inclusión de los mismos en el Presupuesto Anual de la Municipalidad, lo relacionado a la Unidad de Medio Ambiente para que estos fueran ejecutados y desarrollados por el encargado de la misma, razón por la cual se concluye que es procedente desvanecer la responsabilidad administrativa atribuida, de conformidad al art. 69 inciso 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

REPARO NÚMERO DOS. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL). SEGÚN HALLAZGO DOS. FALTA DE EVIDENCIA DEL TRABAJO EJECUTADO POR EL AUDITOR INTERNO. El equipo de Auditoría verificó que el equipo de Auditoría verifico que no existe evidencia del trabajo realizado por el Auditor Interno durante el período del 1 enero de 2014 al 30 de abril de 2015, no obstante que se le canceló en concepto de honorarios por sus servicios un monto de \$850.00 mensuales, haciendo un monto total devengado de \$13,600.00, a continuación, el detalle de incumplimientos: a) Falta de Remisión de Planes de trabajo a la Corte de Cuentas de la República, siendo entregados solamente al Concejo Municipal. b) No existen Informes ni documentos de Auditoría que evidencien el trabajo realizado correspondiente a los planes Anuales de Trabajo 2014 y 2015. c) No presentó Informes periódicos al Concejo Municipal sobre la ejecución de su Plan de Trabajo. Y d) Falta Constancia que evidencie la capacitación continuada recibida por el auditor interno por el período de enero de 2014 a abril 2015. Debiendo responder los señores **Roberto Andrés Lemus Flores**, Alcalde Municipal; **Manuel Ángel Vásquez Landaverde**, Síndico; **Walter Noé Rodríguez Maldonado**, Primer Regidor Propietario; **Oscar Aníbal Hernández Tejada**, Segundo Regidor Propietario; **José Eduardo Huevo Aguilar**, Tercer Regidor Propietario; **José Ángel Rodríguez Rodríguez**, Cuarto Regidor Propietario, y **José Roberto Valdés Villeda**, Auditor Interno. Los servidores sostienen mediante su Apoderado que los Auditores no relacionan a sus representados en el incumplimiento de las normas señaladas, ya que afirma que las mismas corresponden



únicamente a las funciones del Auditor Interno, por lo que considera que dicha responsabilidad debe declararse desvanecida. Al respecto los **Suscritos Jueces**, consideramos que es importante aclarar que la condición señalada por el Equipo de Auditores, se refiere a la falta de evidencia del trabajo realizado por el Auditor Interno, en ese sentido es oportuno traer a cuenta lo establecido en los Artículo 24 y 31 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental publicadas en el D.O. Tomo No. 402 del 07 de febrero de 2014, No. 25, que tienen su base Legal en el Art. 24 Numeral 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establecen como funciones del Auditor Interno: *"El Responsable de la Auditoría Interna, en cumplimiento a la Ley de la Corte de Cuentas de la República, deberá remitir a la Corte, el Plan Anual de Trabajo debidamente aprobado por la máxima autoridad, para el siguiente ejercicio fiscal e informar por escrito en forma inmediata cualquier modificación que se le hiciera",* y el Artículo 31 menciona que: *"El responsable de la Unidad de Auditoría Interna independientemente de la emisión de sus informes finales de auditoría, debe presentar informes periódicos a la Máxima Autoridad de la entidad, sobre la ejecución de su Plan de Trabajo",* disposiciones que son claras en establecer las atribuciones del Auditor Interno contratado por la Municipalidad según consta en los papeles de trabajo bajo referencia ACR10.2, el Acuerdo Municipal de la contratación, contrato, documentos contables de los pagos realizados, así como el Manual de Funciones de Auditoría, cumpliéndose lo establecido en el Artículo 106 inciso 2 del Código Municipal, que dice: *"La auditoría estará bajo la responsabilidad y dirección de un auditor que nombrará el Concejo por todo el período de sus funciones, pudiendo ser nombrado para otros períodos",* constatándose además que de acuerdo a la Estructura Organizativa de la Municipalidad, dicha Auditoría Interna está bajo el mando de la máxima autoridad, la cual en este caso le corresponde al Concejo Municipal, por lo que es pertinente concluir que dicha observación se originó debido a que el Auditor Interno no evidenció la remisión de los Planes de Trabajo a la Corte de Cuentas, elaboración de informes periódicos o mensuales, documentos de auditoría y capacitación continuada recibida u otro tipo de documentación de las actividades realizadas para las que fue contratado por la Municipalidad, así mismo, a la falta de supervisión por parte del Concejo Municipal, en ese sentido es importante mencionar que dichos servidores no han presentado prueba de descargo que demuestre lo contrario a lo observado en el caso de mérito, tal como lo menciona el Art. 321 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual corresponde a las partes exclusivamente la carga de la prueba, por lo que se determina que no existen los elementos necesarios para desvirtuar lo señalado por el Auditor; razón por la cual de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 inciso 2 de la Ley de esta Corte, y con base a lo descrito anteriormente y en concordancia con lo manifestado por la representación fiscal, es procedente **condenar** a los servidores al pago de la multa respectiva por responsabilidad administrativa, de conformidad con los arts. 54, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y la **Responsabilidad Patrimonial**, de conformidad con el Artículo 55 de la

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**

115

Ley de la Corte de Cuentas de la República, en grado de responsabilidad principal, de conformidad con el Artículo 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por la cantidad de **TRECE MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$13,600.00)**, al señor **José Roberto Valdés Villeda**. **REPARO NÚMERO TRES. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL). SEGÚN HALLAZGO TRES. CONTRATACION DE AUDITOR INTERNO PARA EJERCER FUNCIONES DE AUDITORIA EXTERNA.** El equipo de Auditoría comprobó que el Concejo Municipal aprobó, la contratación del Auditor Interno para que fungiera como Auditor Externo, por un monto de \$1,800.00, específicamente para emitir dictámenes de Auditoría a los Estados Financieros correspondientes a los períodos 2009-2013, habiendo aprobado el referido pago mediante el Acta 17, Acuerdo No. 9, del 05 de mayo de 2014, mismo que se canceló según Factura No.8, del 30 de abril de 2014, pago que presenta las siguientes condiciones: a) El profesional contratado solamente emitió dictamen por 3 años, específicamente por el período 2011-2013, no así por los años 2009-2010. b) No está inscrito como Auditor Externo en el registro de firmas privadas de la Corte de Cuentas de la República. Y c) No remitió a la Corte de Cuentas de la República del Informe de auditoría correspondiente al Dictamen emitido a los Estados Financieros, por los períodos 2011-2013. Debiendo responder los señores **Roberto Andrés Lemus Flores**, Alcalde Municipal; **Manuel Ángel Vásquez Landaverde**, Síndico; **Walter Noé Rodríguez Maldonado**, Primer Regidor Propietario; **Oscar Aníbal Hernández Tejada**, Segundo Regidor Propietario; **José Eduardo Huevo Aguilar**, Tercer Regidor Propietario; **José Ángel Rodríguez Rodríguez**, Cuarto Regidor Propietario, y **José Roberto Valdés Villeda**, Auditor Interno. El Apoderado de los servidores sostiene que los Auditores no relacionan a sus representados en el incumplimiento de las normas señaladas, ya que afirma que las mismas corresponden únicamente a las funciones del Auditor Interno, por lo que considera que dicha responsabilidad debe declararse desvanecida. Sobre el caso de mérito los **Suscritos Jueces**, consideramos que es importante aclarar que la condición señalada por el Equipo de Auditores, se refiere a que el Concejo Municipal aprobó la contratación del Auditor Interno para que fungiera como Auditor Externo; en ese sentido es oportuno traer a cuenta lo establecido en La Ley de la Corte de Cuentas de la República, que en su Artículo. 39 inciso 2 dice: *"(...) Las entidades y organismos del sector público sujetos a la jurisdicción de la Corte que necesiten contratar firmas privadas para la práctica de la auditoría externa de sus operaciones, aplicarán en lo pertinente esta Ley y el correspondiente Reglamento. La Corte mantendrá un registro actualizado de firmas privadas de auditoría, de reconocida profesionalidad, para los efectos de este artículo."*, disposición que es clara en establecer el procedimiento para la contratación de Auditores Externos en las Instituciones públicas y Municipalidades; no obstante dicha disposición consta en los papeles de trabajo bajo referencia ACR10.3, el trabajo realizado por el Auditor Interno contratado por la Municipalidad según el Acuerdo Municipal referido en la condición de mérito, no cumpliendo de esa manera por el Concejo Municipal lo



regulado en el Artículo 41 de la ley de esta Corte, en relación a los Informes de Firms Privadas de Auditoría. "Las auditorías realizadas por estas firmas, serán supervisadas por la Corte y los informes resultantes de ellas, estarán sujetos al procedimiento señalado en el Art. 37 de esta Ley.", por lo que al analizar los argumentos expresados por el Apoderado de los servidores, estos carecen de validez ya que no se cumplió con las normas antes señaladas, debido a que el Concejo Municipal contrató al profesional para emitir dictámenes a los Estados Financieros, sin tomar en cuenta que éste no podía brindar tal servicio por fungir en ese momento como Auditor Interno Municipal, así como también, a no haber verificado que éste carecía de la acreditación como Firma Privada de Auditoría en el registro de la Corte de Cuentas; así mismo, se debió a que el Auditor Interno aceptó, no obstante estar limitado por la Ley; por otra parte es importante mencionar que dichos servidores no han presentado prueba de descargo que demuestre lo contrario a lo observado en el caso de mérito, tal como lo menciona el Art. 321 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual corresponde a las partes exclusivamente la carga de la prueba, por lo que se determina que no existen los elementos necesarios para desvirtuar lo señalado por el Auditor; razón por la cual de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 inciso 2 de la Ley de esta Corte, y con base a lo descrito anteriormente y en concordancia con lo manifestado por la representación fiscal, es procedente **condenar** a los servidores al pago de la multa respectiva por responsabilidad administrativa, de conformidad con los arts. 54, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y Responsabilidad Patrimonial, de conformidad con el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en grado de responsabilidad directa, de conformidad con el Artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por la cantidad de **MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,800.00)**, debiendo responder ambas responsabilidades el señor José Roberto Valdés Villeda, Auditor Interno. **REPARO NÚMERO CUATRO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). SEGÚN HALLAZGO CUATRO. CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS.** Los señores Auditores de esta Corte, comprobaron que se contrató, por la suma de \$9,500.00, los servicios de Administradores de Contratos, sin considerar que por las funciones que debe realizar, tienen que ser nombrados entre el personal de la Entidad y no externos a ésta. Debiendo responder los señores **Roberto Andrés Lemus Flores**, Alcalde Municipal; **Manuel Ángel Vásquez Landaverde**, Síndico; **Walter Noé Rodríguez Maldonado**, Primer Regidor Propietario; **Oscar Aníbal Hernández Tejada**, Segundo Regidor Propietario; **José Eduardo Huevo Aguilar**, Tercer Regidor Propietario; y **José Ángel Rodríguez Rodríguez**, Cuarto Regidor Propietario. Los servidores alegan a través de su Apoderado que, de acuerdo al criterio utilizado por los Auditores, no se tomó en cuenta que el mismo señala que la persona a contratar debe tener experiencia técnica en la administración de contratos, y que por tratarse de proyectos de agua potable se necesitaba alguien con experiencia en el manejo de pozos y agua potable, por lo que debía buscarse un



apersona calificada para el caso, ya que en la Municipalidad no se contaba con el personal calificado para ejercer funciones de arquitectura e ingeniería, o en el manejo de pozos, extracción y tratamiento de agua potable, por lo que al no contar con personal con conocimiento en hidrología y materias afines, se decidió la contratación del Administrador externo, ya que se cumplía con el perfil idóneo para garantizar que el proyecto fuera construido con las especificaciones técnicas para el cual fue diseñado. En ese contexto los **Suscritos Jueces** al analizar los argumentos expuestos y la condición de mérito, consideramos que los servidores debieron tener en cuenta lo establecido en el Artículo 74 último párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), que dice: *"El administrador de contrato deberá ser una persona de la unidad solicitante u otra dependencia, con la experiencia técnica en la adquisición o contratación de que se trate."*, en ese sentido, al examinar las explicaciones brindadas por los servidores, se colige que los mismos afirman que se realizó la contratación externa del Administrador de Contratos, asegurando así el incumplimiento a la norma antes señalada y a la condición de mérito que origina el presente reparo, por lo que es oportuno mencionar que, de conformidad al Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública del Ministerio de Hacienda de la República de El Salvador, establece los parámetros y procedimiento a seguir por la Administración para las Contrataciones requeridas por las Unidades Solicitantes, dentro del procedimiento número 6.3.1.3 sobre la Preparación de bases de licitación y aviso de convocatoria correspondiente a la UACI, se encuentra que desde el momento en que son *"Aprobadas las bases de licitación, la UACI deberá enviar al Titular o su designado, la propuesta de Comisión de Evaluación de Ofertas (CEO) y del Administrador de Contrato para su nombramiento, quien con base a la recomendación podrá emitir los Acuerdos respectivos"*, apartado que denota que el Administrador de Contratos desde el momento de las bases de licitación la UACI ya tiene que tener identificada la persona perteneciente a dicha unidad o a la respectiva área que requiera el bien o servicio a licitar a la persona que estará a cargo del contrato a adjudicar, lo cual en ningún momento se prevé que sea una persona externa a la Institución o Municipalidad Interesada, ya que este será la persona encargada de dar seguimiento a la ejecución del documento contractual, sea contrato u orden de compra, pudiendo en este sentido también llamarse "Administrador de Orden de Compra", en cualquier caso, dicha persona deberá hacer valer la adecuada, correcta y oportuna ejecución de la Obligación contractual; en ese sentido dicha selección se contiene en el procedimiento 6.10 del mencionado Manual, que dice: *"La unidad solicitante debe proponer a una o varias personas idóneas para el cargo de Administrador de Contrato u Orden de Compra, con el conocimiento, experiencia y cualidades necesarias, pudiendo ser personal de la misma o de otras unidades organizativas de la institución, tomando en cuenta para su propuesta los conocimientos técnicos, habilidades y valores necesarios para dicha función"*, razón por la cual es

Barrón



oportuno dejar claro que los Administradores de Contratos son propuestos por el Requiriente del Bien o Servicio objeto del procedimiento de contratación correspondiente, de esa manera podrán ejercer dicho cargo todas aquellas personas quienes se consideren aptas para tal fin, por lo que en este caso, es la parte que propone a dicha persona para tal función quién debe considerar o evaluar a los posibles sujetos a ser nombrados, los cuales deberán cumplir con las formalidades de ley requeridas para el adecuado ejercicio del cargo, pues es importante tener en cuenta que no podrán ejercer dicho cargo, quienes no sean capaces legalmente o no estén en ejercicio de sus Derechos, ya que desde el momento que están desempeñando un cargo laboral en una Institución de la Administración Pública, estas condiciones deberán estar implícitas. Concatenado a ello es prudente mencionar que el Manual antes mencionado tiene su aplicabilidad a las Instituciones Publicas Y Municipalidades de acuerdo al Art. 9 Inc. 2 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado que dice: *"El Ministro de Hacienda tiene la facultad para expedir, a propuesta de las Direcciones Generales, normas de carácter general o especial aplicables a la administración financiera"*. En razón de lo antes mencionado es trascendental mencionar que los servidores no agregaron documentación de descargo que demuestre lo contrario o en su caso algún proceso de selección de personal capaz para optar por el cargo de Administrador de Contrato, que como ya se analizó en las normas relacionadas, dicha facultad no le corresponde a alguien externo a la Municipalidad, razón por la cual y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 inciso 2 de la Ley de esta Corte, y en concordancia con lo manifestado por la representación fiscal, es procedente condenar a los servidores al pago de la multa respectiva por responsabilidad administrativa, de conformidad con los arts. 54, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO NÚMERO CINCO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). SEGÚN HALLAZGO CINCO. INADECUADA CLASIFICACIÓN CONTABLE.** Los señores Auditores de esta Corte, comprobaron que el Contador Municipal registró en la subcuenta contable 25265003. De Educación y Recreación, los montos siguientes: \$28,599.30 en el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014 y \$952.10 en el período del 01 de enero al 30 de abril de 2015, debiendo haber utilizado para tal fin, la subcuenta 25261001-A. Personas Naturales, por tratarse del registro de la ayuda en concepto de becas a estudiantes de escasos recursos del municipio. Debiendo responder el señor **Gerson Arnoldo Deras Rodríguez**, Contador Municipal. Al respecto el Apoderado manifiesta que en la actualidad con la implementación del nuevo aplicativo denominado Sistema de Administración Financiera Municipal SAFIM, la cuenta correspondiente a personas naturales con específico Becas, ya se encuentra autorizado por parte de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, por lo que a la fecha se está clasificando en la cuenta respectiva que se apega más a la naturaleza del hecho económico. En relación a lo expuesto los **Suscritos Jueces**, consideramos que la defensa ejercida por el servidor mediante su Apoderado, pretende justificar el registró inadecuado en la subcuenta incorrecta, a través de



correcciones hechas en el año dos mil diecisiete; no obstante, es dable acentuar que el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado (SAFI), establece: "VIII. SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL. C. NORMAS. C.2 NORMAS ESPECÍFICAS. C.2.6 NORMAS SOBRE INVERSIONES EN PROYECTOS. 1. COSTO Y APLICACION EN LOS PROYECTOS. "Los desembolsos imputables a proyectos o grupos de proyectos deberán registrarse según la naturaleza de la operación y en armonía con los objetos específicos de la clasificación presupuestaria de egresos. (...)", condición que se reafirma con los comentarios brindados por el Apoderado, ya que se ha presentado a fs. 90 y 91 el Balance de Comprobación correspondiente al año dos mil diecisiete, por lo que se deja claro que al momento de la auditoria del año dos mil quince existía la observación y la mala aplicación contable, ya que eso conllevó un incremento en el registro del monto ejecutado en el Rubro Presupuestario 61-Inversiones en Activos Fijos, así como la correspondiente disminución en el Rubro Presupuestario 56-Transferencias Corrientes; en ese sentido no se logra controvertir la condición señalada, pues de la disposición mencionada ya está establecido el procedimiento contable a seguir por el Contador, razón por la cual no existen los elementos facticos y jurídicos necesarios para desvincular lo atribuido, por lo que **el reparo se mantiene**, de conformidad con los arts. 54, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De conformidad con los Arts. 14 y 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, Arts. 54, 55, 57, 59, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I-) DECLÁRESE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en relación a los **REPAROS NUMERO: DOS, TRES, CUATRO, y CINCO**, por las razones expuestas en los Fundamentos de Derecho de esta Sentencia, en consecuencia, **CONDENENSE**, a los servidores actuantes según corresponde en el Pliego de Reparos al pago de multa, según la cuantía siguiente: **ROBERTO ANDRÉS LEMUS FLORES**, quien deberá pagar la cantidad de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$375.00**, equivalentes al 15% de su salario devengado durante el período Auditado; **MANUEL ÁNGEL VÁSQUEZ LANDAVERDE**, quien deberá pagar la cantidad de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$275.00**, equivalentes al 25% de su salario devengado durante el período Auditado; **WALTER NOÉ RODRÍGUEZ MALDONADO, OSCAR ANÍBAL HERNÁNDEZ TEJADA, JOSÉ EDUARDO HUEZO AGUILAR, JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, cada uno de ellos a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA CENTAVOS \$251.70**, multas equivalentes a un salario mínimo vigente a la fecha en que se generó la deficiencia; **JOSÉ ROBERTO VALDÉS VILLEDA**, quien deberá pagar la cantidad de **CIENTO SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$170.00**,

equivalentes al 20% de su salario devengado durante el período Auditado; **OMAR ANTONIO FUNES GUERRA**, quien deberá pagar la cantidad de *CIENTO DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$118.00*; y **GERSON ARNOLDO DERAS RODRÍGUEZ**, quien deberá pagar la cantidad de *CIENTO VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$128.00*, equivalentes al 20% de su salario devengado durante el período Auditado, multas que serán pagadas por su actuación en la **Municipalidad de la Reina, Departamento de Chalatenango**, correspondiente al período del uno de enero de dos mil catorce al treinta de abril de dos mil quince. II-) DECLÁRESE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, contenida en el REPARO NUMERO UNO, en consecuencia, ABSUELVASE a los señores señores **ROBERTO ANDRÉS LEMUS FLORES, MANUEL ÁNGEL VÁSQUEZ LANDAVERDE, WALTER NOÉ RODRÍGUEZ MALDONADO, OSCAR ANÍBAL HERNÁNDEZ TEJADA, JOSÉ EDUARDO HUEZO AGUILAR, y JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**. III-) DECLÁRESE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, contenida en el REPARO NUMERO DOS, por la cantidad de **TRECE MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$13,600.00)**, en consecuencia, CONDÉNESE en Grado de Responsabilidad Principal, según el Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al señor **JOSÉ ROBERTO VALDÉS VILLEDA**. IV-) DECLÁRESE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, contenida en el REPARO NUMERO TRES, por la cantidad de **MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,800.00)**, en consecuencia, CONDÉNESE en Grado de Responsabilidad Principal, según el Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al señor **JOSÉ ROBERTO VALDÉS VILLEDA**. V-) Al ser canceladas las multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso en caja a favor del Fondo General de la Nación, IX-) Al ser cancelada la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de las arcas de la Alcaldía Municipal de La Reina, Departamento de Chalatenango. y X-) Dejase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los funcionarios antes señalados hasta el cumplimiento de esta Sentencia.

NOTIFIQUESE.





 Ante Mí,




 Secretaria de Actuaciones,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día dos de abril del año dos mil diecinueve.

Habiendo transcurrido el término legalmente establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que las partes hayan interpuesto recurso alguno contra la Sentencia Definitiva, pronunciada a las diez horas del día veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, la cual consta de fs. 109 a fs. 117; en consecuencia, esta Cámara **RESUELVE: Declárase Ejecutoriada** la misma y al efecto líbrese la Ejecutoria respectiva. Pase el presente Juicio de Cuentas al Organismo de Dirección de ésta Corte, de conformidad con el Art. 93 de la citada Ley.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,



Secretaria de Actuaciones.

CAM-V-JC-27-2017
Hac/.
Ref. Fiscal. 308-DE-UJC-12-2017.

